000048/2015

Comodoro Rivadavia, de abril de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., N. G. c/ A. C., M. G. s/ VIOLENCIA FAMILIAR (Legajo de Copias art. 252 CPr.)"**, **Expte. Nro. 48/2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. Nro. 842/2014), por haber interpuesto la parte demandada a fs. 70 recurso de apelación cont9ra la resolución de fs. 55/56 que prórroga por el término de 45 días la prohibición de acceso y acercamiento de la demandada a la actora y sus hijos menores.-

I.- El recurrente se agravia a fs. 6/8, transcribe parcialmente la providencia del 11 de noviembre de 2014, la misma se dictó por la mera sospecha y denuncia de la progenitora. Sostiene que se impide el contacto de un padre responsable, quien tiene una tenencia compartida de su hija, quien incluso vivía con él de hace unos 3 meses y mantenía vinculación con la madre. Señala que se ve impedido de mantener un contacto fluido con su hija por la denuncia maliciosa de la madre, cuyo contenido no fue comprobado porque nunca existió. Solicita se revoque la tenencia provisoria de N. D. y la prohibición de acercamiento por no haberse acreditado mínimamente lo que manifestó unilateralmente la actora.

Corrido traslado a fs. 96, se tiene por extemporánea la presentación –fs. 101.-

II.- Los antecedentes de la causa son los siguientes.

El 11 de noviembre de 2014 la actora inició demanda por violencia familiar contra el Sr.

M. G. A. C. y solicitó prohibición de acceso, acercamiento y la suspensión provisoria del régimen de visitas respecto de sus hijos menores (fs. 12/13vta). El mismo día se dispuso la custodia provisoria de los niños a cargo de la progenitora y la prohibición de acceso y acercamiento del Sr. A. C. por el plazo de quince días (fs. 26/27). Se notificó la medida el 12 de noviembre de 2014 (fs. 35/36).

A fs. 42/43, se agregó el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario y a fs. 44 contestó Oficio el Ministerio Público Fiscal, comunicando que dicha causa se encuentra en etapa de averiguación preliminar.

A fs. 53/54, la actora solicita prórroga de la medida y alimentos provisorios.

A fs. 55/56 se prorroga las medidas por el término de 45 días y se fijan alimentos provisorios. Se ordena librar oficio al Ministerio Público Fiscal a fin de que informe el estado de las actuaciones.

A fs. 70, interpone la demandada recurso de apelación. Se forma legajo de copia.

A fs. 107 contestó vista la Sra. Asesora de Familia e Incapaces, sin perjuicio de encontrarse vencidas las medidas, considera que deben rechazarse los agravios.

A fs. 110 y 111, obran constancias de las audiencias celebradas en la Alzada.-

Del expediente principal, que tenemos a la vista, surge que el 06 de febrero de 2015 la actora solicita nueva prórroga de las medidas dispuestas y de los alimentos provisorios –fs. 95/96-.

El 06 de febrero del corriente año, se

prorrogaron las medidas por 60 días y se fijó la suma de $3.000 en concepto de alimentos provisorios por el mismo plazo. Además se libró oficio al Ministerio Público Fiscal que contestó a fs. 113, informando que se encuentra en etapa de averiguación preliminar y a la espera del informe del Cuerpo Médico Forense.

III.- Adentrándonos en la cuestión a resolver, debemos decir que la violencia familiar ha sido definida como cualquier acción u omisión cometido en el seno de la familia por uno de sus miembros y que menoscaba la vida, la integridad física o psicológica o incluso la libertad de otro de los miembros de una familia o que causa un serio daño al desarrollo de su personalidad (Cfr. Recomendación R 85-A del Comité de Ministros del Consejo de Europa 26/3/85).

Las normas específicas previstas para la protección de las víctimas, en nuestra provincia, se hallan contenidas en la ley XV N°5 -D.J.- (antes ley N° 4118 (BO 15/9/95), que dispone la facultad de la jueza –ante la simple denuncia- de ordenar como medida cautelar de oficio o a pedido del damnificado la exclusión de la vivienda del denunciado, decretar la tenencia, alimentos y régimen de comunicación, entre otras estableciendo la duración de dichas medidas, que podrán ser modificadas en caso de corresponder o cuando cambien las circunstancias que motivaron su dictado.

Atendiendo a tales postulados corresponde señalar que estamos en presencia del trámite de una medida de naturaleza cautelar (art. 4 ley XV N° 5) y como tal, no es necesario que se requiera una prueba acabada de la verosimilitud del derecho invocado.

Estamos ante un juicio de probabilidad propio del ámbito cautelar.

De las constancias de autos, (escrito inicial de denuncia por violencia familiar) en el que consta el relato del episodio del 07/11/2014 (fs. 12/13), Informes Técnicos del Equipo Técnico Interdisciplinario del 01 de septiembre y 18 de noviembre de 2014 (fs. 15/16 y 42/42), Exposición Policial N° 969/14 de octubre de 2014, audiencia con los niños, la progenitora y el progenitor (fs. 110/111), dan sustento fáctico suficiente a la decisión cautelar adoptada e impugnada.

El procedimiento implementado por la ley no importa el dictado de un decisorio de mérito que declara a alguien como autor de los hechos que se le atribuyen, por ello su dictado y la confirmación que proponemos no implican adelantar criterio sobre las cuestiones de fondo implicadas (custodia de los niños y alimentos) en su caso que, deberán debatirse a través de las vías procesales pertinentes. Menos aún de materia propia de otro fuero.

En el ámbito propio de ésta cautelar dentro de las medidas adoptadas corresponde destacar, el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario. Ello porque da cuenta de la situación conflictiva de la relación pos conyugal, en continuo litigio alrededor de la custodia de los hijos quienes están incorporados a dicha conflictiva, condicionando la conformación de alianzas del subsistema paterno filial. Observando, además en ambos niños el impacto de las peleas, las acusaciones mutuas y las amenazas proferidas por el progenitor. Contribuyendo: "… atento la problemática

familiar, se considera que hasta tanto no se despeje la denuncia planteada en Fiscalía respecto de un presunto abuso sexual, no es conveniente dar lugar a la vinculación paterno filial…".

Los extremos reseñados dan sustento fáctico suficiente a la decisión.-

En definitiva dado que basta la sospecha del maltrato, ante la evidencia psíquica o física que presente la víctima y la verosimilitud de la denuncia que se formule, para que el juez pueda ordenar medidas que, en su esencia, son verdaderas cautelares, como lo es la exclusión del hogar del denunciado como agresor, o el sometimiento de la familia a un tratamiento bajo mandato judicial (CNCiv., Sala C,
12/4/97 "B., G.Z. c/ L., N.O. s/ Denuncia Por Violencia Familiar").

La resolución apelada y las posteriores prórrogas son fundadas y corresponde su confirmación de modo tal que el recurso interpuesto debe rechazarse.

IV.- Las costas de la Alzada se imponen al apelante vencido (art. 69 C.Pr). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en arts. 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación

interpuesto a fs. 70, y confirmar la providencia de fs. 55/56.

2) Costas al apelante vencido. Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. S. E. T. y N. E. M., conjuntamente, en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los honorarios regulados en primera instancia por este incidente.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fernando NAHUELANCA **Silvia Noemí ALONSO**
JUEZ DE CAMARA

P
R
E
S
I
D
E
N
T
A

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EN N° DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Gisela C. MOREJON

SECRETARIA DE CAMARA